

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Octubre 2017

## Materia Penal adultos

### Penal sustantivo

1. *Uso de documento falso: Utilización de original es necesario para su configuración*
2. *Estafa: Autoría y participación, fases del delito, formas de encubrimiento y error de prohibición*

### Penal-Precedentes contradictorios

1. *Falsedad ideológica: Unificación de criterios respecto a la inaplicabilidad de la agravante del tipo por no ser el notario público un funcionario público salvo cuando ha sido contratado por una entidad pública*
2. *Falsedad ideológica: Unificación de criterios respecto a que falsedad ideológica absorbe el uso de documento falso cuando es cometido por un mismo autor*

## Procesal Penal

1. **Principio de imparcialidad:** *Inexistencia de quebranto en caso de magistrados que inadmiten casación y luego integran nuevamente*
2. **Sobreseimiento provisional:** *Reapertura del proceso*
3. **Principio de juez natural:** *Deber del juez interino asistir hasta la resolución definitiva aún cuando su nombramiento se encuentre vencido*
4. **Procedimiento de revisión:** *Requisitos para aplicación del efecto extensivo*
5. **Recurso de casación:** *Reenvío a sede juicio, en virtud de vicios de fundamentación del fallo recurrido*

## Admisibilidad- Recurso de Casación

1. **Recurso de casación:** *Imposibilidad de pronunciarse de oficio sobre puntos no reclamados*

## Admisibilidad- Procedimiento de revisión

1. **Prueba nueva:** *Testigo novedoso*

## PENAL SUSTANTIVO

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Uso de documento falso	Utilización de originales necesario para su configuración	Uso de fotocopia no lo configura
Voto Número	<a href="#">0687-2017, de las 10:11 del 11 de agosto del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Gamboa, Desanti, Gómez, Cortés y Zúñiga</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III. [...] En resumen, el fallo del ad quem no muestra inobservancia del precepto legal que se invoca, por el contrario, el silogismo imperante que desvirtúa problemas en la aplicación de la ley penal sustantiva, descansa en una fundamentación intelectual armónica y suficiente, que tuvo por sentada (según la facultad conferida por el legislador, en los artículos 459, 462 párrafo segundo y 465 del Código Procesal Penal), que la conducta reprochada a la aquí imputada no es típica del uso de documento falso, porque no se logró acreditar que se hubiese presentado el documento fehaciente capaz de provocar perjuicio (cfr. folio 406 frente y vuelto). A mayor abundamiento, la entrega de fotocopia no configura el delito de uso de documento falso, pues para su consumación se requiere del ineludible elemento objetivo del tipo, que deriva precisamente de la presentación del documento original. [...]”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Estafa	Adjudicación procesal fraudulenta de inmueble y tercero adquirente de buena	Autoría y participación, fases del delito, formas de encubrimiento y error de

	fe	prohibición
<b>Voto Número</b>	<i>0734-2017, de las 10:26 del 18 de agosto del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Gamboa, Zúñiga, Desanti y Robleto</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III. [...] Como un primer análisis, no se comparte el razonamiento efectuado por el ad quem, en el tanto vinculan en grado de coautoría la participación del imputado Sanabria Ramírez, con el delito de estafa investigado. Por cuanto, no se puede establecer para validar el perfeccionamiento y agotamiento del tipo penal de estafa, la tesis expuesta en mayoría, que si bien reconoce y pondera la consumación del delito de estafa, una vez de que los imputados Aguilar Badilla y Riggs Góndrez, inducen a error al Juez Civil de Cartago, y con ello se adjudican el inmueble registralmente, amplían la figura delictiva y las fases del iter criminis, para perfeccionar el ilícito cometido en un segundo momento temporal, el cual es hasta que materialmente se dio el despojo físico del bien inmueble a la Municipalidad de San José. En este entendido, no se comparte tal conclusión, por cuanto el perfeccionamiento del ilícito y despojo del terreno en cuestión, quedó consumado con la estafa triangular llevada a cabo de forma procesal. En ese sentido, los elementos del delito de estafa se cumplieron, a saber, el ardid o engaño, el error, la obtención de un beneficio patrimonial y la lesión al patrimonio ajeno. [...] Como un segundo análisis por parte de esta Sala de Casación Penal, conviene traer a colación, un pronunciamiento de esta Cámara, que [...], ejemplifica certeramente las posiciones doctrinarias referentes a las fases del Iter Criminis y su incidencia punible dentro de nuestro ordenamiento jurídico. [...] (cfr. resolución número 165-F-94, de las 09:30 horas, del 20 de mayo de 1994, el resaltado es suplido). Por lo que, la intervención de Guillermo Sanabria Ramírez, en lo que el voto de mayoría todavía cataloga como fase de agotamiento del delito, eventualmente se vincularía, eso sí, en grado de complicidad (con la</p>		

valoración de la pena según lo establecido en el artículo 74 Código Penal); esto siempre y cuando se hubiese demostrado, de forma certera y absoluta, que existía un compromiso de participación previo con los otros dos coimputados que elaboraron la estafa triangular ante el Juzgado Civil de Cartago. [...] Ahora bien, la tesis jurisprudencial citada, continúa analizando la participación de éstas terceras personas, en la fase de agotamiento del iter criminis y establece que en caso de no poder demostrarse o vincularse de forma certera y absoluta, el compromiso previo que debe de existir para vincular al tercero en grado de complicidad, la valoración que debe realizarse consistiría en ponderar que la conducta de la tercera persona, primero que es ajena al tipo penal antecesor (en este caso la estafa), y como un segundo aspecto, que la conducta posterior al delito principal, constituye un nuevo comportamiento o hecho delictivo, esto en grado de autoría, para cualquiera de las formas de encubrimiento existentes en el ordenamiento jurídico, a saber, el favorecimiento personal (artículo 329 del Código Penal), receptación (artículo 330 ibíd.), receptación de cosas de procedencia sospechosa (artículo 331 ibíd.) y favorecimiento real (artículo 332 ibíd.). [...] (cfr. resolución número 165-F-94, de las 09:30 horas, del 20 de mayo de 1994). Por lo que el ente fiscal, en caso de no poder demostrar el compromiso previo y necesario para establecer una complicidad del tercero con el delito origen, debe de realizar una investigación y eventual acusación específica (en grado de circunstancia, modo, tiempo y lugar) relativa al tipo penal de encubrimiento que esté mediando en los hechos investigados, aspecto que no es establecido en la presente investigación, en contra del señor Guillermo Sanabria Ramírez. [...] Un tercer escenario de análisis por parte de esta Sala, lo es el relativo al artículo 35 del Código Penal, en lo que respecta al denominado error de derecho, esto en el entendido de que: “No es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena.” y en este entendido, se deben visualizar los escenarios en que se origina el traspaso del bien inmueble a favor de Guillermo

Sanabria Ramírez. Ya que cualquier tercera persona, que hubiese analizado las particularidades que mediaron en la titularidad del bien inmueble, pueden considerar que su comportamiento estuvo ajustado a Derecho, al comprar dicho bien [...] Por lo que cualquier persona, amparada en los principios de publicidad registral, hubiese caído en el error invencible, de que la propiedad estaba siendo adquirida de forma legítima, ante su verdadero dueño registral. El hecho de no visitar físicamente el inmueble, no desvirtúa los principios procesales, como para que en un grado de certeza absoluta, se quebrante el principio de inocencia y de tercero adquirente de buena fe. [...] Por lo que su accionar, constituiría un error invencible, cuya consecuencia jurídica es la de eliminar el dolo en su conducta. [...].”

[Regresar a índice](#)

## ***PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS***

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Falsedad ideológica</b>	Unificación de criterios respecto a la inaplicabilidad de la agravante del tipo por no ser el notario público un funcionario público salvo cuando ha sido contratado por una entidad pública	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0786-2017, de las 14:30 del 30 de agosto del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Ramírez, Gamboa, López, Gómez y Zúñiga</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II.- [...] En conclusión, la tesis de la Sala Constitucional en el voto 2017-08043, de las 11:50 horas, del 26 de mayo de 2017, fue considerar que el notario público no debe reputarse como funcionario público a no ser que haya sido contratado como tal por una entidad pública. [...] Así las cosas, por</p>		

imperativo Constitucional, se unifica el criterio jurisprudencial en el sentido de que la agravante contenida en el párrafo segundo del artículo 366 del Código Penal, en relación con el ordinal 367 de ese mismo cuerpo normativo, no resulta aplicable al notario público que incurre en el delito de falsedad ideológica, a no ser que haya sido contratado como tal por una entidad pública, supuesto este último que no resulta aplicable a la imputada Carmen María Amador Pereira.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Concurso aparente de normas</b>	Unificación de criterios respecto a que falsedad ideológica absorbe el uso de documento falso cuando es cometido por un mismo autor	
<b>Voto Número</b>	<i>0786-2017, de las 14:30 del 30 de agosto del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Ramírez, Gamboa, López, Gómez y Zúñiga</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III. [...] Así las cosas, [...] se unifica la línea jurisprudencial en el sentido de que entre los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso se presenta un concurso aparente de normas, en el supuesto que sea la misma persona quien realice ambas acciones, debiendo entenderse que la falsedad ideológica absorbe al uso de documento falso. [...]”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

## PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
--------------	-----------------	----------

<b>Principio de imparcialidad</b>	Inexistencia de quebranto en caso de magistrados que inadmiten casación y luego integran nuevamente	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0394-2017, de las 09:38 del 03 de mayo del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Gamboa, López, Gómez, Cortés y Desanti, con voto salvado de éste último</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“IV. [...] La jurisprudencia de la Sala Constitucional, en un amplio examen incluso del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Herrera Ulloa vs Costa Rica), ha indicado con respecto a dicha garantía que: “[...] la infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez que desvirtúe o al menos levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento. Dicha doctrina apunta claramente a afirmar que el juez que se ha expresado inequívocamente en alguna etapa anterior del proceso, respecto de la participación y responsabilidad del imputado en una situación fáctica o jurídica en discusión, es un juez que no puede llamarse imparcial por haber perdido la objetividad.” (Voto 2013-13773, de las 14:30 horas, del 16 de octubre de 2013. El subrayado se suple). En el caso de la resolución que declara inadmisibles un recurso de casación, no existe pronunciamiento alguno en torno a la responsabilidad y participación del acusado en los hechos atribuidos. Tampoco existe valoración de prueba, pues el examen se limita a una verificación de los requisitos legales que permiten el examen de fondo del recurso de casación, como un medio extraordinario, de ahí que no se comparta el criterio de la defensa técnica, en cuanto a la posible pérdida de objetividad de los Magistrados y Magistradas integrantes de esta Sala, los cuales, una vez dilucidada esa etapa procesal, se avocan a la resolución de fondo.”</p>		



[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Sobreseimiento provisional</b>	Reapertura del proceso	Extinción de la acción penal por no reanudarse la causa dentro del plazo de ley

<b>Voto Número</b>	<a href="#">0516-2017, de las 16:10 del 29 de junio del 2017</a>	
--------------------	--	--

**Integración de Sala: Mags. Arias, Gamboa, Desanti, Robleto y Zúñiga, con voto salvado de ésta última**

### **Extracto de Interés**

“I.- [...] Para que la solicitud tenga la virtud procesal de impedir la extinción de la acción penal que se operaría con el transcurso del año legalmente establecido como plazo, es necesario que sea una petición fértil, para lo cual se requiere que se haya cumplido o se aporte en ese acto las probanzas en cuya ausencia se dictó el sobreseimiento provisional, según surge claramente del artículo 314 del Código Procesal Penal. [...] En lo que interesa, no hay controversia en que no es suficiente la sola solicitud, sino que esta tiene que resultar necesariamente útil para acreditar que ya fueron suplidas las probanzas que antes se echaron de menos e impidieron la prosecución de la causa, llevando a dictar un sobreseimiento provisional. Esto deberá ser constatado por el juzgador al emitir la resolución que decreta la reapertura del proceso. De lo contrario, sería absurdo y ajeno al propósito de tal posibilidad de continuación, que cualquier solicitud de reapertura, por inconducente o infundada que fuera, impida el cumplimiento de ese plazo y la extinción de la acción penal. [...]”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
--------------	-----------------	----------

<b>Principio de juez natural</b>	Deber del juez interino asistir hasta la resolución definitiva aún cuando su nombramiento se encuentre vencido	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0585-2017, de las 10:12 del 19 de julio del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zúñiga, Gómez, López y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“IV. [...] esta Sala de Casación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema del nombramiento del Juez que interviene en el juicio, siendo que en el conocimiento de una queja en el mismo sentido, se estableció que: “[...] En primer término, conforme a la Circular del Consejo Superior del Poder Judicial N° 54-99, publicada en el Boletín Judicial N° 184 del 22 de septiembre de 1999, se acordó que en casos como el presente, un juez interino se entenderá nombrado en su puesto hasta la resolución definitiva del juicio: “... en sesión N° 57-99, celebrada el 20 de julio último, artículo XXXI, [...]”. [...] (sentencia número 2005-0059, de las diez horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil cinco). Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las funciones de los que sirven en puestos judiciales cesan, entre otras causales, una vez terminado el negocio que le tocó conocer, y en concordancia con la figura bastante aceptada por la doctrina y la jurisprudencia del funcionario de hecho, la circunstancia de que la funcionaria hubiese sido nombrada en el Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón para conocer los asuntos de esa jurisdicción, legitimó su actuar y competencia hasta el dictado de la sentencia. Concretamente, en lo que respecta a la figura del funcionario de hecho, este instituto encuentra sustento legal, en los numerales 115 y 116 de la Ley General de la Administración</p>		

Pública, y su validez para casos como el que nos ocupa es indiscutible, ya que la causa que generó el conocimiento del Juicio a la juzgadora en cuestión fue, precisamente, su nombramiento como Jueza en esa jurisdicción. Al efecto, [...] (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2765-92 de las 15:30 hrs. del 1º de setiembre de 1992). Este tipo de valoraciones deben realizarse a la luz de la naturaleza de los puestos de Juez y la función jurisdiccional que se realiza en materia penal, que implica el conocimiento de un caso en varias etapas y audiencias, frente al recurso humano que se requiere para llevar a cabo dicha función y los distintos aspectos que la propia condición humana conlleva a la hora de realizar esas funciones, pues el razonamiento planteado por los imputados, conllevaría a una especie de paralización generalizada del sistema, al limitar a los jueces a iniciar y concluir todos los asuntos dentro del período administrativo de su nombramiento o impedirles iniciar aquellos debates sin la certeza de que puedan concluir en el tiempo de su nombramiento formal o bien, anular las actuaciones en caso de que no se haya dictado sentencia para cuando el o la funcionaria concluya con la sustitución, lo cual, a todas luces, no responde a las necesidades institucionales y al interés general que atañe a la administración de justicia penal. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Procedimiento de revisión</b>	Requisitos para aplicación del efecto extensivo	
<b>Voto Número</b>	<i>0744-2017, de las 10:46 del 18 de agosto del 2017</i>	

**Integración de Sala: Mags. Arias, Gamboa, Zúñiga, Gómez y Cortés**

**Extracto de Interés**

“IV. [...] Inserto en el Libro III, denominado Recursos, Título I, designado Normas Generales, el numeral 443 del Código Procesal Penal [...] Lo primero que debe decirse es que, esta Cámara ya ha resuelto la posibilidad de aplicar dicho efecto, propio de los recursos, al procedimiento de revisión, pese a que esta última gestión no se encuentra previsto dentro de los medios impugnativos, pues constituye un procedimiento especial, según fue concebido en la normativa. (En ese sentido, ver por ejemplo, resoluciones 2005-465, de 24 de mayo de 2005 y 2005-674, de 22 de junio de 2005). [...] Entonces bajo esta tesitura tenemos que, el efecto extensivo resulta aplicable en un procedimiento de revisión cuando el reclamo planteado por un sentenciado declarado con lugar se funde en un motivo que no afecta, únicamente, en forma personal al gestionante, sino que también involucra al otro implicado que no acudió a plantear ese reclamo. [...]”

[Regresar a índice](#)

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Recurso de casación</b>	Reenvío a sede juicio, en virtud de vicios de fundamentación del fallo recurrido	
<b>Voto Número</b>	<i>0762-2017, de las 10:33 del 25 de agosto del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Gamboa, Gómez, Cortés y Zúñiga</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
“III. [...] Luego de un examen detallado de lo resuelto por el ad quem, esta Cámara considera que el análisis intelectual realizado es insuficiente, toda vez que la estructura de razonamiento del fallo de apelación no conlleva una valoración completa, integral y adecuada de todos los indicios		

allegados al proceso, asistiéndole razón, por lo tanto, al representante del Ministerio Público. En razón de ello, se declara con lugar el recurso de casación formulado por el fiscal Esteban Víquez Vargas. En consecuencia, se anula la resolución N° 2016-624, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago [...], así como la sentencia N° 812-2015, dictada por el Tribunal de la Zona Sur, Pérez Zeledón [...], en tanto se absolvió al imputado Franklin Fernández Lángel por el delito de legitimación de capitales. Se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio, para que con una nueva integración de sus miembros, se proceda conforme a Derecho corresponda.”

[Regresar a índice](#)

## ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Imposibilidad de pronunciarse de oficio sobre puntos no reclamados	
Voto Número	<a href="#">0767-2017, de las 14:11 del 30 de agosto del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Ramírez, Gamboa, López, Gómez y Robleto</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III.- [...] Nótese que ante la formalidad del recurso de casación, si el recurrente hubiese considerado que la fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida fue insuficiente, debió manifestarlo en un motivo independiente, sin que esta Cámara de Casación pueda pronunciarse de oficio acerca de puntos no expuestos en el recurso o bien, en relación con contradicciones entre la sentencia recurrida y el precedente considerado como contradictorio no precisadas en la impugnación. [...]”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

## ADMISIBILIDAD-PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prueba nueva	Testigo novedoso	Hipótesis para reabrir o no causa
Voto Número	<a href="#">0698-2017, de las 10:22 del 11 de agosto del 2017</a>	

**Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, López y Robleto**

**Extracto de Interés**

“III. [...] Podría considerarse testigo nuevo, entre otras hipótesis, quien sea ofrecido para demostrar un punto que, alegado durante el proceso, no se hubiera podido acreditar ante la insuficiencia del elenco probatorio, como también podría serlo, aquella persona que, aun cuando ya hubiera declarado en el debate, pretenda referirse a un aspecto novedoso cuya comprobación fuera relevante y que no hubiera sido valorada en juicio. Por el contrario, no sería testigo nuevo, el ofendido que, habiendo declarado en juicio en contra del imputado, luego pretenda retractarse; tampoco, quien siendo cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente colateral del encartado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, informado sobre su derecho de abstenerse de declarar, hubiera decidido libremente acogerse a tal derecho, protegido en los artículos 205 del Código Procesal Penal y 36 de la Constitución Política; ni lo sería, quien intentara acreditar cuestiones que no guarden una relación directa con el marco fáctico o que sean perjudiciales a los intereses del sentenciado (En igual sentido, resolución N° 2007-1286, de las 11:25 horas, del 31 de octubre de 2007). [...]”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)